

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-1082-2019, caratulada “**Castro con Máquinas y Herramientas Black And Decker De Chile S.A.**”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Juez de la causa acoge parcialmente la demanda, en cuanto declara improcedente el despido por necesidades de la empresa de que fue objeto el actor, ordenando a la demandada pagar el recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios; y rechaza la demanda, en lo relativo a la petición de restitución de los montos descontados de la indemnización por años de servicios por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

Contra este fallo ambas partes dedujeron recurso de nulidad, por las causales y con las peticiones que se indicarán a continuación; los que fueron declarados admisibles, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la demandante:

Primero: Que, la demandante invoca como única causal la del artículo 477, en relación al artículo 161, ambos del Código del Trabajo, y al artículo 13 de la ley 19.728, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo resolutivo del juicio.

Funda la causal en que el fallo incurre en una errónea interpretación y aplicación de la normativa antes indicada, dándole un sentido y alcance diverso al adecuado, por cuanto, si bien el artículo 13 de la ley N° 19.728 faculta al empleador, cuando el término de la



relación laboral ocurre por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, como es el caso, a imputar al pago de la indemnización por años de servicios que corresponda el monto de las cotizaciones efectuadas por éste a la cuenta individual por cesantía del trabajador, tal opción sólo puede ser utilizada cuando dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, de forma tal que, si se declara injustificado el despido, la causal de necesidades de la empresa queda desprovista de fundamento fáctico que haga aplicable esta posibilidad, por lo que no es lógico que el empleador pueda beneficiarse de lo establecido en la norma en análisis.

En definitiva, pide acoger el recurso, anulando parcialmente la sentencia, dictando fallo de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, dando lugar a la restitución del descuento de AFC Chile S.A. que se reclama en el libelo, con intereses, reajustes y costas.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.



Cuarto: Que del simple tenor de la regla antes transcrita se desprende, que para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía, lo haya sido en virtud de la causal de despido por necesidades de la empresa, ya sea porque no se discutió o porque así se determinó en sede judicial.

Por ende, si el trabajador recurrió a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador, y declara que el despido de éste es injustificado o improcedente -como ocurre en la especie - no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del precepto precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia a requerimiento de los trabajadores, quienes accionan motivados por lo que estiman una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional, en cuanto declara injustificado o improcedente el despido, carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese



término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente a la trabajadora.

Quinto: En tal virtud, al razonar la sentencia en el motivo duodécimo que no procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, ha incurrido en infracción de ley, pues no ha dado correcta aplicación al artículo 13 de la Ley N° 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley, en su modalidad de falsa aplicación de la norma, debe ser acogida, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

Sexto: Que, la demandada invoca la causal única del Artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que el fallo, en su considerando séptimo, numerales tercero a sexto, entra en un largo análisis de la carta de despido, y de las pruebas que se rindieron para acreditar la causal de necesidades de la empresa, la que se fundaba en la necesidad de reestructurar organizacionalmente la compañía, con el fin de mejorar la gestión y operación del negocio, y de lograr un nivel de capacidad competitiva en el mercado, para concluir el fallo que la teoría del caso planteada en la contestación de la demanda, y reflejada en la prueba rendida, postula más bien una situación de fraude financiero perpetrado en la empresa, en que el actor ni siquiera fue imputado por tales hechos, ampliando y extendiendo el aspecto fáctico contenido en la carta de despido, incorporando durante el proceso hechos y circunstancias nuevos, no expresados al trabajador en la carta de desvinculación.

Sostiene que el fallo incurre en un error de ponderación de la prueba en los numerales antedichos del considerando séptimo, ya



que la demandada acreditó el contenido de la carta de despido y la efectividad de que se encontraba en las circunstancias allí descritas, añadiendo que las compañías tienen plena libertad para reestructurar sus negocios soberanamente, sin necesidad de especial justificación, ya que lo que exige el Código del Trabajo es comunicar tal decisión, explicar en qué consiste la reestructuración, y verificarla, lo que ocurre en la especie, al informar al trabajador que su cargo fue eliminado, ajustándose el contenido de la carta de despido a las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo. En tal orden de ideas, señala que no resultaba procedente condenarlo al recargo legal sobre la indemnización por años de servicios.

Argumenta que yerra el fallo al estimar no acreditada la eliminación del cargo del actor, puesto que su prueba testimonial da cuenta de ello en forma acabada, concluyéndose en el fallo, en su considerando octavo, que no se aportaron antecedentes que justifiquen la reestructuración, conclusión contraria a la sana crítica, al haberse acreditado que la división Stanley Security de Black And Decker, desapareció, siendo eliminada de la compañía.

Consecuencialmente, pide que se acoja el recurso, anulando parcialmente la sentencia definitiva, dictando fallo de reemplazo que declare que el despido del actor se debió a una aplicación procedente de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, con costas.

Séptimo: Que, para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.



Octavo: Que, como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base a través del considerando séptimo del fallo, que, en lo medular, toma el contenido de la carta de despido y lo contrasta con la prueba rendida, apreciándose un análisis acabado sobre cada uno de los medios de prueba rendidos, pudiendo señalarse, a vía ejemplar, los correos electrónicos, sobre los que razona: *“...Evidentemente, se refiere a una información entregada con posterioridad a la desvinculación del trabajador, cuatro meses después, no contenida en caso alguno como presupuesto fáctico en la carta de despido...”* y *“...adjunta un sin número de cifras y siglas en inglés ininteligibles, prueba que no fue complementada o incorporada por otro medio idóneo, como pudiese ser un peritaje a través de un perito contable-bilingüe que ilustre adecuadamente al Tribunal sobre dicha información y contenido, y pueda de esta manera concluirse la restructuración de la empresa que asevera la demandada...”*, los documentos de descripciones de proyectos, los que analiza señalando: *“...corresponde a un documento sin ninguna otra explicación o información que dé cuenta del mismo, como tampoco fue exhibido en juicio a los testigos de la demandada Karen Araneda, Gerente de Recursos Humanos o a Marcos Torrealba, Líder Financiero, con el objeto que ratificaran o al menos entregaran explicación circunstanciada de sus dichos sobre la información numérica, de porcentajes y datos que expresa dicho instrumento...”*, y los archivos Excel, respecto a los que razona: *“...no existió ningún otro medio de prueba idóneo, entiéndase testimonial, pericial o declaración de parte, que haya dado cuenta circunstanciadamente y con claridad de la información contenida en tales planillas...”*.



Tal razonamiento analítico se aprecia plasmado en el resto de la prueba documental rendida, así como en las declaraciones que se evacuaron en el proceso, las que permitieron al sentenciador arribar, en modo general, a la conclusión que la prueba rendida excedía el contenido de los hechos señalados en la carta de despido, ya que se referían a un fraude en que no se imputa algún grado de responsabilidad al actor.

Como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

Asimismo, se aprecia que el juez del grado realizó un análisis concordante con las reglas de la lógica, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, y, de este modo, no existe en la sentencia un error de razonamiento, sino que por el contrario, concluye su decisión sobre la base de una fundamentación hilada, ponderando las pruebas, conforme a la convicción adquirida por la apreciación directa de las mismas.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin detenerse a precisar qué principio lógico o máxima de la experiencia han sido infringidas y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción, ya que lo que plantea en realidad es una discrepancia respecto a la ponderación y valor que se le otorga a la prueba rendida, y cómo, en concepto de la demandada, ésta acredita los hechos invocados en la carta de despido, lo que no puede configurar la causal invocada.

Noveno: Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.



Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo y 13 de la Ley N° 19.728, se resuelve que:

I.- Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el demandante Germán Castro Díaz, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-1082-2019, la que se **invalida**, sólo en la parte que desestimó la restitución de los fondos por AFC a la demandante, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

II.- Se **rechaza** el recurso de nulidad, interpuesto por la parte demandada en contra de la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 1.867-2020.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por la Ministro (I) señora Pamela Quiroga Lorca y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

En Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2021 13:54:25

PAMELA DEL CARMEN QUIROGA
LORCA
MINISTRO(S)
Fecha: 14/04/2021 13:53:47



JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
FISCAL
Fecha: 14/04/2021 11:33:30



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la parte demandante, se mantiene la sentencia anulada en todo lo no afectado, de modo tal que se prescinde solamente del considerando duodécimo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de nulidad, que se dan por expresamente reproducidos, y

2º) Que, al haberse concluido que el despido del cual fue objeto la demandante es improcedente, procede acceder a la restitución de los fondos del seguro de cesantía -descontados por la demandada en la indemnización por años de servicios- solicitados por el trabajador en su demanda, tal como se colige de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19.728, los que ascienden a la suma de \$2.574.741.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 161, 477 y 482 del Código del Trabajo y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, **manteniendo** lo resuelto en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-1082-2019, caratulados “Castro con Máquinas y Herramientas Black and Decker de Chile S.A.”, se declara que, además, se **condena** a la demandada Máquinas y Herramientas Black And Decker de Chile S.A. al pago de la suma de \$2.574.741 al actor German Castro Díaz, por concepto de



restitución del descuento en la indemnización por años de servicios, correspondiente al aporte de seguro de cesantía, más reajustes e intereses que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 1.867-2020.-

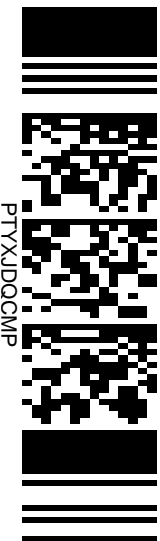
Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por la Ministro (I) señora Pamela Quiroga Lorca y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

En Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2021 13:53:47

PAMELA DEL CARMEN QUIROGA
LORCA
MINISTRO(S)
Fecha: 14/04/2021 13:55:59

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
FISCAL
Fecha: 14/04/2021 11:33:32



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>